

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **231/2016** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA** promovido por ********* contra la persona **INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO DESIGNADO EN EL CONCURSO MERCANTIL DE BANCA CREMI SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI; SOLUCIONES DE CRÉDITO COMERCIALES S. DE R.L. C.V. Y AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS,** radicado en la Primera Secretaria y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil seis, comparecieron ante este juzgado ********* demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** de **INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO DESIGNADO EN EL CONCURSO MERCANTIL DE BANCA CREMI SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI; SOLUCIONES DE CRÉDITO COMERCIALES S. DE R.L. C.V Y AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS,** textualmente las siguientes pretensiones:

“...Se reclaman al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario en su calidad de Síndico designado en el Concurso mercantil de BANCA “CREMI” SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI;

1.- La declaración judicial de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA del pago del crédito y por consecuencia** la acción hipotecario otorgada mediante escritura número, ***** del contrato de crédito e hipoteca en primer lugar concedido, en ese entonces, por Banca "cremi" Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero cremi, en su calidad de acreditante, y por la otra parte los suscritos ***** en nuestra calidad de acreditados o deudores solidarios, contrato que fue protocolizado ante el Notario Público número 14 Lic. Máximo García Cueto del D.F. mediante escritura ***** de la cual a la fecha ha transcurrido el derecho que la ley establece para requerir el cumplimiento de la obligación. Puesto que el último depósito de pago de cartera BANCA "CREMI" SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI, fue realizado por los suscritos, manifestando bajo protesta de decir verdad, el día veinticuatro de junio del 2002, por lo que se reitera que ha operado a prescripción negativa por el transcurso del tiempo en razón del vencimiento del plazo para exigir el pago.

2.- En base a lo anterior, la declaración judicial de que ha prescrito la acción hipotecaria negativa y con ello el reclamo del pago del crédito por el transcurso del tiempo.

3.- Se ordene la cancelación total del contrato de Crédito Simple a favor de BANCA "CREMI" SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI, sobre el inmueble dejado en garantía de pago identificado como *****Morelos, con una superficie de ***** M2, catastralmente identificado con el número ***** a nombre de *****.

4.- La prescripción negativa de los intereses generados tanto ordinarios y moratorios en razón del plazo para exigir el pago ha prescrito.

5.- La Extinción de la Hipoteca con la que se garantizó el crédito contenido en el contrato base de la acción.

SE RECLAMA DEL INSTITUTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO.

A).-La cancelación y extinción del gravamen de hipoteca en primer lugar que se encuentra la anotación marginal del registro número ***** de fecha 19 de enero de 1998, actualmente folio electrónico ***** , donde consta que se encuentra inscrito el CONTRATO DE HIPOTECA a favor BANCA "CREMI" sociedad anonima Institución de Banca Múltiple Grupo financiero CRemi, sobre el ***** , con una superficie de ***** M2, catastralmente identificado con el número mil ***** (*****)a nombre de ***** . Con la superficie y linderos que en el título que se relaciona se describieron como sigue:

"... ***** ---*****0 M2 superficie de construcción ***** m2--- PORCENTAJE DE INDIVISOS... Por privada: ---***** ---- 1er Nivel *****----- Medidas y colindancias del área privativa de la vivienda... ***** .."

B).- La Cancelación de la inscripción de hipoteca en ***** real ***** en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en la que conste la extinción y cancelación de la hipoteca con la que se garantizó el crédito.

Se reclama de Soluciones de Crédito Comerciales S. de R.L. de C.V., en calidad de cesionaria de la acreedora original:

1.- La declaración judicial de PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, de la acción hipotecario otorgada mediante escritura ***** del Contrato de CREDITO E HIPOTECA EN PRIMER LUGAR concedido, en ese entonces, por BANCA "CREMI" SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI, en su calidad de acreditante y por la otra parte los suscritos ***** , en nuestra calidad de acreditados o deudores solidarios, contrato que fue protocolizado ante el Notario Público número 14 Lic. Máximo García Cueto D.F. mediante escritura ***** de la cual a la fecha ha transcurrido el derecho que la ley establece para requerir el cumplimiento de la obligación. Puesto que el ultimo depósito de pago de cartera BANCA "CREMI" SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI, fue realizado por los suscritos, manifestando bajo protesta de decir verdad, el día 24 de julio del 2002, por lo que se reitera que ha operado la prescripción negativa por el transcurso del tiempo en razón del vencimiento del plazo para exigir el pago.

2.- En base a lo anterior, la declaración judicial de que ha prescrito la acción hipotecaria negativa y con ello el reclamo del pago del crédito por el transcurso del tiempo.

3.- Se ordene la cancelación total del contrato de Crédito Simple a favor de BANCA "CREMI" SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI, sobre el inmueble dejado en garantía de pago identificado como ***** , con una superficie de ***** M2, catastralmente identificado con el numero mil ***** (*****) a nombre de *****.

4.- La prescripción negativa de los intereses generados tanto ordinarios y moratorios en razón de el plazo para exigir el pago ha prescrito.

5.- La extinción de la Hipoteca con la que se garantizó el crédito contenido en el contrato base de la acción...".

Manifestaron los hechos en los que sustentan sus pretensiones, mismos que en este apartado se tiene por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, exhibieron los documentos que se encuentran descritos en la foja uno e invocaron el derecho que consideraron aplicable al caso.

2.- Por auto de trece de junio de dos mil dieciséis, la Licenciada **MARIA DOLORES PAEZ VIDALES**, Juez Noveno Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, se excusó de conocer de dicho procedimiento ordenándose remitir el escrito inicial de demandada y sus anexos al Tribunal Superior de Justicia para la Calificación de la Excusa planteada, por lo que con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, la primera sala resolvió en su primer resolutive la improcedente la excusa planteada por la Juez, por lo que debía dar trámite y conocer del asunto, lo anterior tal y como se desprende del auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, en el que se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados para que dentro del término de diez días contestara la demanda incoada en su contra y llamar a juicio a la moral SOLUCIONES DE CREDITO COMERCIALES S. DE R.L. en su carácter de acreedor.

3.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado se emplazó al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se declaró su rebeldía al no haberle tenido por contestada la demanda entablada en su contra dado que no acreditó su personalidad, teniéndole por confeso de los hechos de la demanda.

4.- El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la Licenciada **MARIA MAGDALENA BLANCAS ROLDAN**, en su carácter de Conciliadora Adscrita al Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil en la Ciudad de México, remitiendo exhorto sin diligenciar, mismo que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales procedentes y atento a las manifestaciones del abogado patrono de la actora, mediante auto de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se ordenó de nueva cuenta girar atento exhorto al Juez Competente de la Ciudad de México, a efecto de emplazar a los demandados el cual en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al **M. en D. ISAAC ORTIZ NEPOMUCENO**, Juez trigésimo Noveno de lo Civil, remitiendo el exhorto **47/17** sin diligenciar, el cual se ordeno agregar a los autos para los efectos legales procedentes, ordenándose de nueva cuenta girar atento exhorto al Juez Competente de la Ciudad de México, a efecto de emplazar a los demandados, mismo que el ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **2037/2017**, signado por la Licenciada **ITZI YURENI PADILLA MARTINEZ**, remitió el exhorto **231/2016-1**, sin diligenciar, mismo que se mandó agregar a los autos para los efectos legales, ordenándose en auto de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete de nueva cuenta el exhorto al Juez Competente de la Ciudad de México, en términos de lo ordenando en autos de trece de junio, diez de agosto ambos de dos mil dieciséis y veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

5.- En auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el exhorto **231/2016-1**, diligenciado, mismo que se mandó agregar a los autos para los efectos legales procedentes.

6.- En diversos autos de cuatro y once de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó que previa ratificación de su escrito de *****, se acordaría lo procedente, requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante comparecencias de ocho y once de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

7.- En acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvo por perdido el derecho a **SOLUCIONES DE CREDITO COMERCIALES S. DE R.L DE C.V.**, ordenándose las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal por medio de boletín judicial, por otra parte se tuvo a la parte actora *****, por desistidos de la demanda instaurada en contra de la persona moral denominada INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO EN SU CALIDAD DE SINDICO DESIGNADO EN EL CONCURSO MERCANTIL BANCA CREMI, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, GRUPO FINANCIERO CREMI, y por así permitirlo, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y Depuración, misma que tuvo verificativo el nueve de enero de dos mil veinte en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes por lo que no fue posible una conciliación, procediendo a

depurarse el procedimiento y hecho lo anterior, se procedió a abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **OCHO DIAS**.

8.- En acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora, ratificando las pruebas ofrecidas que a su parte corresponde, por lo que se señaló audiencia de pruebas y alegatos y se procedió a proveer respecto a sus pruebas, desechándose la CONFESIONAL a cargo del INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, EN SU CALIDAD DE SINDICO DESIGNADO EN EL CONCURSO MERCANTIL DE BANCA "CREMI" SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI, toda vez que se les tuvo por desistidos de la demanda entablada en su contra; admitiéndose la CONFESIONAL a cargo de SOLUCIONES DE CREDITO COMERCIALES S. R.L. DE C.V.; las DOCUMENTALES PUBLICAS marcadas con el numeral 3, así como la DOCUMENTAL PRIVADA, marcada con el número 4, ambas de su escrito de cuenta 542.

9.- El diez de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora y se tuvieron por formulados los alegatos de la misma y ante la incomparecencia de la demandada, se le tuvo por precluido su derecho que pudieron haber ejercido; enseguida se ordenó turnar las actuaciones para dictar sentencia definitiva en el presente asunto

10.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se dejó sin efectos la citación, tomando en consideración que, a fojas ciento cincuenta y cuatro, se desprende el anexo "B2", relativo al listado de créditos, en el que existe una causa civil, registrado bajo el expediente **78/02**, relativo al Juicio Especial Hipotecaria, a nombre *********, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por lo que se ordenó girar oficio **de estilo** al Juez Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, a efecto de que en el plazo legal de **CINCO DIAS**, informara sobre los puntos señalados en dicho auto, por lo que en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, rindiendo informe y con el cual se ordeno dar vista a las partes para que en el plazo de **TRES DIAS** manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

11.- En acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, atenta la certificación secretarial, se tuvo a la parte actora desahogado la vista ordenada en auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno y por perdido su derecho de la parte demandada y por así permitirlo el estado procesal se turnaron los autos para los efectos de dictar sentencia, , misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo

dispuesto en el artículo **18, 29 y 34 fracción III** del Código Procesal Civil vigente, en relación con el diverso numeral **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al encontrarse el inmueble objeto del juicio dentro de la jurisdicción de este Juzgado; y la vía intentada es la procedente en términos del artículo **349** del ordenamiento legal citado en primer término.

II.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, pues su estudio es obligatorio para el suscrito; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Al respecto, dispone el artículo 191 de la ley adjetiva civil lo siguiente: "**Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede

facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.". Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Sentando lo anterior, *********, acreditan su legitimación **procesal** activa con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número *********, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número catorce del Distrito Federal, misma que contiene entre otros actos el contrato de compraventa que celebran los ahora actores con "EVIGRO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de la vivienda *********, identificado como predio rustico denominado *********; así como la apertura de crédito que celebran por una parte como acreditante "BANCA CREMI", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI y por la otra *********, y el contrato de

hipoteca expresa y especial en primer lugar, en favor de "BANCA CREMI", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI, respecto al predio antes citado; también corre agregado el certificado de libertad o de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con número de ***** real *****-1, de fecha ocho e junio de dos mil dieciséis, en el que consta la **anotación del gravamen hipotecario** sobre el inmueble identificado como vivienda ***** , ubicado entre ***** , cuya prescripción negativa pretenden, a favor de la persona moral demandada **BANCA CREMI SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, y del que además se advierte que el citado inmueble se encuentra a nombre de la parte actora *****; del mismo modo se encuentra agregado el contrato de cesión onerosa de ciertos créditos comerciales e industriales hipotecarios, de consumo y derechos derivados de contratos de factoraje y de derechos litigiosos, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de fecha 30 de Marzo del 2005 (en adelante, "el contrato") de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, celebrado en su calidad de Cedentes **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO DE BANCARIO**, a quien en lo sucesivo le denominaran **IPAB; BANCA CREMI, S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, EN LIQUIDACIÓN**, a quien en lo sucesivo se le denominara **BANCA CREMI; BANCO DEL ORIENTE, S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, EN LIQUIDACIÓN**, a quien en lo sucesivo se le denominara "banco de Oriente" y representada por su apoderado

liquidador D&T Case S.A de C.V; BANCO INTERESTATAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN, EN LO SUCESIVO BANCO INTERESTATAL; **BANCO CAPITAL S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **“Banco Capital”**, representada por su apoderado Liquidador D&T Case S.A de C.V y por otra parte **SOLUCIONES DE CREDITOS COMERCIALES S. de R.L de C.V.** a quien en lo sucesivo se le denominara **Cesionario**, acto jurídico que se formalizo tal y como se desprende de la copia certificada de la escritura número ***** (*****), de treinta de marzo de dos mil cinco, ante la Fe del Notario Sesenta y cuatro del Distrito Federal, anexa al presente sumario; documentales públicas y privadas, las cuales no fueron impugnadas por la contraria, se les concede eficacia probatoria para efectos de este apartado en términos de lo dispuesto por los artículos **437, 442, 445 y 491** de la Ley Adjetiva Civil vigente, por encontrarse expedidas por funcionarios públicos en el ámbito de sus funciones, de las que además se deduce la legitimación pasiva de los demandados.

III.-Estudio de la acción. Ahora bien, al no existir cuestiones incidentales, se procede al estudio de la acción ejercitada por *****, quienes en la vía **ORDINARIA CIVIL** demandaron de la persona moral **SOLUCIONES DE CRÉDITO COMERCIALES S. DE R.L. C.V.** y al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, las prestaciones detalladas en el resultando primero de la presente resolución, pretendiendo la declaración de prescripción

negativa del crédito con garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público número Catorce de México, Distrito Federal; así como la declaración de prescripción negativa de la garantía hipotecaria, que pesa sobre el inmueble identificado como vivienda *****, ubicado entre *****, inscrito con el folio *****, y por ende la cancelación de dicho gravamen inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Al respecto el Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece:

ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. *Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.*

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. *La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.*

ARTICULO 1255.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION. *El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente.*

Los meses se regularán con el número de días que les corresponda.

Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere hábil.

ARTICULO 2375.- PRESCRIPCION DE LA PRETENSION HIPOTECARIA. Las obligaciones garantizadas con hipoteca, cualquiera que sea su naturaleza, prescriben en diez años. La pretensión hipotecaria prescribirá en igual término.

Cuando el acreedor únicamente ejercite la pretensión principal, y no la real hipotecaria, se interrumpirá el término de prescripción de ambas pretensiones, entre las partes; pero dicha interrupción no surtirá efectos en perjuicio de tercero que tenga un derecho real o embargo sobre el bien hipotecado.

De los anteriores preceptos legales se colige que la prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, (positiva), así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley (negativa); que la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer, salvo los casos en que la propia ley señala expresamente un plazo menor para ello, y que el tiempo para la prescripción se cuenta por años; y en particular que las obligaciones garantizadas con hipoteca, cualquiera que sea su naturaleza, prescriben en diez años, así como la pretensión hipotecaria prescribirá en igual término.

Acorde con lo dispuesto por el artículo **384** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, en el sentido de que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y en el numeral **386** dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el

adversario tenga a su favor una presunción legal; ante lo anterior, la parte actora para acreditar la procedencia de su acción, ofreció como medios de convicción los siguientes:

Las **documentales públicas y privadas**, consistentes en los documentos base de su acción, como lo es el primer testimonio de la **escritura pública** número *****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número catorce del Distrito Federal, misma que contiene el **contrato de compraventa** que celebran los ahora actores con "EVIGRO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de la vivienda *****, identificado como predio rustico denominado *****; así como la **apertura de crédito** que celebran por una parte como acreditante "BANCA CREMI", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI y por la otra *****, y el **contrato de hipoteca expresa y especial en primer lugar**, en favor de "BANCA CREMI", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI, respecto al predio antes citado; de igual forma, exhibió el **certificado de libertad o de gravamen** expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, respecto del inmueble inscrito bajo el ***** real *****-1, a nombre de *****, en el que consta la anotación del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado como vivienda *****, ubicado entre *****.

documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículo **437** y **491** de la ley adjetiva civil al encontrarse expedidas por funcionarios público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades previstas por la ley; y con las que únicamente se acredita la existencia del contrato de apertura de crédito (objeto del presente juicio de prescripción negativa) que celebraron como acreditante la aquí demandada "BANCA CREMI", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI y por la otra los actores *****; así como la existencia del contrato de hipoteca expresa y especial en primer lugar, en favor de "BANCA CREMI", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI, respecto al predio ubicado en ***** , ubicado entre ***** , y su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Relativo a las documentales contenidas dentro del expediente **308/2013-1**, relativo a Juicio Especial Hipotecario, radicado en este mismo Juzgado, se desprenden las siguientes:

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en **la copia certificada de la escritura** número ***** , de fecha cinco de octubre de dos mil seis, en el que consta la ratificación del poder que otorga el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, en su carácter de Sindico de "BANCA CREMI", SOCIEDAD ANONIMA,

INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, EN LIQUIDACIÓN (ACTUALMENTE EN PROCESO DE CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA) representando por "D&T CASE", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor de *****; así como **copias certificadas de la sentencia interlocutoria diecisiete de mayo de dos mil seis**, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y en lo que aquí interesa determino lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de declarar en estado de concurso mercantil, en etapa de quiebra, a Banca Cremi sociedad anónima, por haberse acreditado que incurrió en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones y darse los supuestos que contempla el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que en diecisiete de mayo de dos mil seis, se declara en concurso mercantil Banca Cremi sociedad anónima, institución de banca múltiple, quien tiene su domicilio social en paseo de la Reforma, noventa y tres, piso nueve, colonia Tabacalera, código postal cero, seis, cero, tres, cero, México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara abierta la etapa de quiebra.

TERCERO.- Se tiene como sindico al Instituto para la protección al Ahorro Bancario.

CUARTO.- Se requiere al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que dentro del término de cinco días a través del procedimiento aleatorio previamente establecido designe conciliador exclusivamente para que lleve a cabo el reconocimiento de créditos...

QUNTO.- Se declara que queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, contara con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan..."

Documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** de la ley adjetiva civil al encontrarse expedidas por funcionarios público en ejercicio de sus funciones y con

las formalidades previstas por la ley; y con las que únicamente se acredita "BANCA CREMI", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, EN LIQUIDACIÓN, mediante sentencia interlocutoria diecisiete de mayo de dos mil seis, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, declaro en concurso mercantil y en estado de quiebra a Banca Cremi sociedad anónima, quedando suspendida su capacidad de ejercicio sobre los bienes y derechos que integran la masa, designando como sindico al Instituto para la protección al Ahorro Bancario para administrar a dicha sociedad, y la facultad para actuar en Representación y a nombre del INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, en su carácter de Sindico de "BANCA CREMI" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, EN LIQUIDACIÓN (ACTUALMENTE EN PROCESO DE CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA.

De igual forma la documental privada y pública, consistente en la primera de ellas en el **contrato de cesión onerosa** de ciertos créditos comerciales e industriales hipotecarios, de consumo y derechos derivados de contratos de factoraje y de derechos litigiosos, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de fecha 30 de Marzo del 2005, y **copia certificada de la escritura número *******, de **treinta de marzo de dos mil cinco**, ante la Fe del Notario Setenta y cuatro del Distrito Federal; documental pública y privada, las cuales no fueron impugnadas por la

contraria y a las que se les concede eficacia probatoria para acreditar que a SOLUCIONES DE CREDITOS COMERCIALES S. de R.L de C.V., le cedieron diversas Instituciones crediticias, entre ellas el **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO DE BANCA MULTIPLE, (IPAB y BANCA CREMI, S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, EN LIQUIDACIÓN (BANCA CREMI)**, ciertos créditos comerciales e industriales hipotecarios, de consumo y derechos derivados de contratos de factoraje y de derechos litigiosos, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de fecha treinta de marzo del dos mil cinco en adelante y con las mismas únicamente se acredita la legitimación de la parte demandada, y las cuales fueron debidamente valoradas tal y como se desprende del considerando II de la presente sentencia.

Documentales privadas consistentes en las contestaciones a la demandada realizada por INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO en su calidad de síndico designado en el concurso mercantil de BANCA CREMI S.A. y SOLUCIÓN DE CREDITOS COMERCIALES S. DE R.L DE C.V Cesionaria de Banca CREMI S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI, ambas por conducto de su Apoderado Legal, dentro del juicio **308/2013-1**, radicado en este Juzgado, documentales privadas a las cuales en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, y atento que no fueron impugnadas por la contraria se les concede eficacia probatoria para acreditar que Banca Cremi, por

conducto de su liquidador cedió a favor de SOLUCIONES DE CREDITOS COMERCIALES S. de R.L de C.V., ciertos créditos comerciales e industriales hipotecarios, de consumo y derechos derivados de contratos de factoraje y de derechos litigiosos, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de fecha treinta de marzo del dos mil cinco en adelante, entre ellos el de los actores.

Aunado a lo anterior y sin que pase desapercibido para el que resuelve, que de las contestaciones a la demandada realizada por **SOLUCIONES DE CREDITOS COMERCIALES S. de R.L de C.V.**, y por el **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO** en su calidad de síndico designado en el concurso mercantil de BANCA CREMI S.A., se desprende que el primero de ellos se allano a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los aquí actora en el juicio diverso **308/2013-1**, radicado en este Juzgado y el ulterior refirió no tener interés jurídico alguno, dichas consideraciones, no pueden ser consideradas como una renuncia a sus derechos, pues dicho allanamiento y ausencia de derecho fue por conducto de sus mandatarios, quienes no son titulares de los derechos, y a quienes no les repercute en su patrimonio, rebasando los límites del poder conferido, pues dicho mandato fue a efecto de defender y realizar todos los actos relativos en términos de la **CLÁUSULA SEGUNDA**, inciso a) de la escritura numero ***** , pasada ante la fe del Notario Público **JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO**, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, es decir defender los intereses de su mandante,

SOLUCIONES DE CREDITOS COMERCIALES S. de R.L de C.V., bajo una defensa de buena fe, por lo que, la circunstancia de que se allane a las prestaciones demandadas, es una situación que evidentemente deja en estado de indefensión al mandante; sin que pase desapercibido para el que resuelve, que si bien de la **CLAUSULA SEGUNDA**, inciso **d) LIMITACIÓN**, se advierte que, el ejercicio del poder para Pleitos y Cobranzas, no se encuentra sujeto a limitación, también lo es que, en el segundo párrafo del mismo inciso, se advierte que para el ejercicio de los poderes y facultades previstos en los incisos **b)** y **c)** (PODER ESPECIAL), queda sujeto a la limitación de que dicho Apoderado *********, debe contar con una carta de autorización firmada por cualesquiera de los señores *********, situación jurídica y material que no aconteció, pues del sello fechador que calza dicha documental registrada bajo la cuenta **221**, no se advierte que se haya anexado tal documental.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a la literalidad:

*Época: Décima Época
 Registro: 2003863
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.3o.C.95 C (10a.)
 Página: 1274*

MANDATARIO. SU ALLANAMIENTO CAUSA ESTADO DE INDEFENSIÓN A SU MANDANTE, CUANDO REBASA LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO AL ACEPTAR EL DERECHO LITIGIOSO Y UNA RENUNCIA A LA DEFENSA, POR NO Oponer RESISTENCIA A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.

La conducta del mandatario de allanarse respecto de prestaciones que repercuten en el patrimonio de su mandante más allá de los inmuebles objeto del poder que fue otorgado

y que no tiene facultades para allanarse respecto de otras obligaciones que afectan al patrimonio del mandante, rebasa los límites del poder conferido, dado que conforme al mandato se pueden defender y realizar todos los actos relativos únicamente a los bienes identificados en la cláusula como si fueran suyos, pero no para defender la totalidad del patrimonio del mandante. Por lo que, la circunstancia de que se allane a las prestaciones demandadas, es una situación que evidentemente deja en estado de indefensión al mandante. En efecto, por regla general el mandatario está obligado a defender los intereses de su mandante, y en su calidad de mandatario debe realizar una defensa de buena fe, puesto que el allanamiento implica aceptar el derecho litigioso y una renuncia a la defensa, por no ofrecer resistencia a las pretensiones de la actora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2011. Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez. 14 de diciembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Así mismo ofreció **la documental privada** consistente en el historial de la Banca en liquidación y Quiebra, de la base de datos del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, la cual se procedió a su verificación en su página oficial del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (<https://www.gob.mx/ipab#documentos>), y de la que se desprende que Banca Cremi S. A (Cremi), dado las dificultades financieras se ubicó en un estado de disolución y liquidación y posteriormente en Concurso Mercantil, así como de que el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB), se ha desempeñado como liquidador y/o sindico de Banca Cremi S. A (Cremi) y que actualmente Cremi, continúa con la tramitación de su proceso de concurso mercantil.

Documental privada, que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, se le concede valor probatorio únicamente para acreditar el estado financiero de Banca Cremi S. A (Cremi), sin embargo, dicho medio de convicción en nada beneficia a los intereses de los actores, dado el hecho que dicha Institución ya no es titular del crédito del cual los accionantes demandan la prescripción negativa.

De igual ofreció la prueba **confesional** a cargo de la parte demandada **SOLUCIONES DE CREDITO COMERCIALES S. R.L. DE C.V.** por conducto de su representante legal, la cual se desahogó en diligencia diez de febrero de dos mil veinte, en la que ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada se le declaró confesa, admitiendo fictamente que conoce a su articulante; que es cesionaria de los derechos de crédito que le transmitió CREMI S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI; que la fecha ha prescrito por el transcurso del tiempo el pago del crédito hipotecario otorgado mediante escritura número ***** de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete a su articulante por su cesionaria BANCA CREMI S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO CREMI; que es cierto que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes el nueve de enero del dos mil catorce, al dar contestación de demanda en el juicio hipotecario número 308/2013, radicado ante la Primera Secretaria de este Juzgado hizo del conocimiento que resultaba procedente la prescripción de la acción hipotecaria y que por ende resultaba procedente la cancelación del crédito que demanda su prescripción negativa su articulante; que es cierto que los derechos del crédito otorgados a su articulante por BANCA CREMI, S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREMI, han prescrito en perjuicio el derecho de cobro a su representada; que su representada mediante escrito presentando ante la oficialía de parte el día nueve de enero de dos mil catorce, al dar contestación de

demanda en el juicio hipotecario número 308/2013, radicado ante la Primera Secretaria de este Juzgado, manifestó que se allanaba a las prestaciones reclamadas porque resultaba procedente la prescripción de la acción hipotecaria y que por ende resultaba procedente la cancelación del crédito que demanda su prescripción negativa a favor de su articulante.

Confesional, a la que se concede valor en términos de lo previsto por los artículos 427 y 490 de la ley adjetiva civil, pero la misma es ineficaz para acreditar la acción de prescripción negativa hecha valer por la actora, toda vez que si bien es cierto que la parte demandada reconoció fictamente hechos relativos a la cesión de derechos del contrato de otorgamiento de crédito, lo cual se encuentra adinerculado con las documentales públicas exhibidas y valoradas en la presente sentencia; también lo es que, no se desprende confesión relativa al último pago que los demandados refieren haber realizado, así como a la omisión de la institución de crédito demandada en hacer valer el contrato.

Por tanto, una vez adinerculadas y analizadas las anteriores probanzas, se arriba a la conclusión que son **insuficientes para acreditar la pretensión de los accionantes**, puesto que para ello es indispensable que quede debidamente probada la fecha del incumplimiento de los acreditados al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, para de ahí partir e iniciar el cómputo del tiempo en que el acreedor

–ante el incumplimiento de los deudores- debiera ejercer su derecho ante los tribunales competentes.

En efecto, para declarar la prescripción de la acción hipotecaria es necesario que se verifique que ha transcurrido el plazo de diez años previsto por la ley contado a partir de que se incumple la obligación; para ello es ineludible que tienen que aportarse elementos probatorios a fin de que se pueda realizar el cómputo, es decir, primeramente se debe identificar la fecha en la que se constituyó la garantía, la fecha en que haya tenido lugar el incumplimiento a la obligación por parte de los aquí actores y por consecuencia la fecha a partir de la cual comienza a correr el cómputo del plazo de la prescripción; sin que sea suficiente para ello la sola manifestación de los actores, en el sentido de que dejaron de abonar a su crédito hipotecario en **fecha veinticuatro de junio del dos mil dos**, y que han omitido requerirles de pago y cobrarles; pues incluso, los actores en su escrito inicial de demanda refieren bajo protesta de decir verdad que dejaron de cubrir sus pagos el veinticuatro de junio de dos mil dos, sin que los mismos hayan exhibido la ficha o el recibo en el que conste tal pago a que hacen referencia en su escrito inicial, a más que de dicha demanda se desprende lo siguiente: *“...esta circunstancia se puede corroborar con personas dignas de fe, quienes son mis vecinos y colindantes respecto a la fecha en que dejamos de pagar, así es que a la fecha tiene más de diez años para que los hoy demandados pudiera exigir el pago del crédito del cual se demanda su prescripción negativa...”* manifestación que de hecho y derecho tampoco acreditaron, en consecuencia a dichos medios de

prueba antes valorados no son de tomarse en consideración, pues el Juzgador debe cerciorarse plenamente de que haya transcurrido el plazo previsto por la ley para realizar tal declaración, situación que la actora debió demostrar, lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

Registro digital: 178668

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 18/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 501

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

El Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco coinciden en señalar que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a computarse una vez que la obligación principal se hace exigible. Además, ambas legislaciones establecen que la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo cual sucede desde el vencimiento de la obligación, porque en tanto no se produzca dicho vencimiento, el deudor se puede rehusar al cumplimiento conforme a derecho. Por tanto, esta clase de obligaciones es exigible desde el momento en que se incumple con ellas, incluso cuando se otorga al acreedor el derecho para declarar el vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato por incumplimiento del deudor, ya que lo que determina la exigibilidad de la obligación es el incumplimiento y no ese vencimiento anticipado. Por lo anterior, el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde el momento en que se incumple con la obligación del contrato principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en éste se termina o vence anticipadamente, ya que considerar lo contrario contravendría el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes.

Contradicción de tesis 121/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Quinto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 18/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.

Época: Quinta Época

Registro: 345056

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XCIX
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 1326

HIPOTECA, PRESCRIPCIÓN CUANDO SE SEÑALA UN PLAZO VOLUNTARIO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO QUE AQUELLA GARANTIZA.

El término de prescripción negativa no puede comenzar a correr durante el plazo voluntario señalado por las partes para el pago del crédito hipotecario. La prescripción se funda en el abandono del derecho por parte del acreedor, por lo que no puede considerarse que corriendo el plazo voluntario señalado para el pago, exista dicho abandono, pues el propio acreedor, al no exigir el pago, lo hace con la intención de que continúe el deudor gozando del término voluntario, y este último, al no hacer ese pago, admite también que continúe el citado plazo. Por otra parte, la prescripción negativa corre desde que la obligación puede exigirse conforme a derecho, lo que supone que no está corriendo término alguno voluntario o forzoso entre las partes.

Amparo civil directo 19678/42. Díaz viuda de Díaz Flores Elvira. 25 de febrero de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón e Hilario Medina. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Época: Octava Época
 Registro: 220946
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo VIII, Diciembre de 1991
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.2o. J/166
 Página: 95

ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.

Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 87.

Época: Octava Época

Registro: 225349
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 35

ACCION. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.

Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/90. Agustín Hernández Flores. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Aunado a lo anterior y sin que pase desapercibido para el que resuelve a foja ciento cuarenta y nueve, corre el anexo "B2", el cual forma parte del **contrato de cesión onerosa** de ciertos créditos comerciales e industriales hipotecarios, de consumo y derechos derivados de contratos de factoraje y de derechos litigiosos, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de fecha 30 de Marzo del 2005 (en adelante, "el contrato") de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, en el que se desprende la cesión del crédito otorgado a ***** y del que se advierte que dicho crédito cuenta con antecedente de proceso judicial bajo la causa civil 78/02, relativo al Juicio Especial Hipotecario radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Primer Distrito en el Estado de Morelos, y que para ello este Juzgado ordeno girar oficio a efecto de que informara las partes del juicio radicado bajo el expediente **78/02**, el tipo de Juicio y las pretensiones reclamadas, el estado procesal dicho expediente y si se dictó sentencia

correspondiente y en su caso la misma ha causado ejecutoria; informe que se tuvo por recibido tal y como se desprende del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno y en el que la Juez del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos informo que:

- *La parte actora es BANCA CREMI, S.A DE INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE. La parte demandada lo es*****.*
- *Especial hipotecario, las pretensiones son:*
 1. *El pago de la cantidad de \$128,747.49 (ciento veintiocho mil setecientos cuarenta y siete mil pesos 49/100 M.N), al treinta y uno de agosto del 2001 por concepto de SUERTE PRINCIPAL, tal y como se desprende del estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado por la Institución Bancaria que representamos, y como consecuencia del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado entre nuestra Representada y los hoy demandados *****.*
 - A) *El pago de la cantidad de \$92,485.67 (noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 67/100 M.N) por concepto de CREDITO INICIAL en términos del contenido de la cláusula SEGUNDA y TERCERA del contrato base de la acción, Y que dado el incumplimiento por parte de ***** se demanda el vencimiento anticipado del crédito reclamado.*
 - B) *El pago de la cantidad de \$36,280.16 (treinta y seis mil doscientos ochenta pesos 16/100 M.N) por concepto de CREDITO ADICIONAL FINANCIADO, en términos del contenido de la cláusula segunda y tercera del contrato base de la acción.*
 - 2).- *El pago de la cantidad de \$4,197.93 (cuatro mil ciento noventa y siete pesos 93/100 M.N) por concepto de intereses pendientes por el periodo del mes de marzo de 2001 al mes de agosto de 2001.*
 - 3).- *El pago de la cantidad de \$199.46 (ciento noventa y nueve pesos 46/100 M.N) por concepto de intereses moratorios por el periodo de abril del 2001 al mes de agosto del 2001.*
 - 4).- *El pago de la cantidad de \$217,65 (doscientos diecisiete pesos 65/100 M.N) por concepto de prima de seguros por el periodo de abril del 2001 al mes de agosto de dos mil uno.*
 - 5).- *Más los intereses que se sigan generando a partir del mes de agosto del 2001, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado que se ha generado y que se siga generando.*
 - 6).- *La entrega de la posesión material del bien inmueble hipotecado en el momento en que sean emplazados a juicio ***** al*

depósito que designe nuestra Representada, lo anterior atento al contenido del artículo 626 Fracción III del Código Procesal Civil vigente, así como de la cláusula DECIMA CUARTA FRACCIÓN C y D del documento base de la acción.

7.- El pago de la pena convencional y demás obligaciones accesorias a que se obligó la parte demandada en el referido contrato, misma que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

8.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

*3.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil dos, se admitió la demanda. Así con fecha treinta de abril del mismo año antes señalado el Apoderado Legal de la parte actora, se desistió de la acción intentada en contra de *****; el cual fue ratificado y por auto de fecha se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido.*

4.- No se dictó sentencia definitiva, en virtud de haberse desistido de la demanda el Apoderado Legal de la parte actora, por lo que no es posible remitir las copias certificadas solicitadas.

De lo que se advierte que fueron demandados los aquí actores para los efectos del incumplimiento del contrato de Apertura de Crédito Simple e Hipoteca, contenido en la escritura número *****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa siete, y que si bien la parte actora se desistió de la demanda contra de los aquí actores previo a que los mismos fueran emplazados, también lo es que dicho desistimiento, no extingue la pretensión y/o el bien jurídico tutelado, produciendo efectos consistentes en que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; y que al haber sido exigida la obligación en contra de los aquí actores, mediante juicio especial hipotecario registrado bajo la causa civil **78/2002**, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Primer Distrito en el Estado de Morelos, en el que se presentó y admitió la demanda, se interrumpe el término de prescripción de la misma, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 358 de la Ley adjetiva Civil

vigente en el Estado de Morelos, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2008040

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.III.C. J/2 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II, página 1339

Tipo: Jurisprudencia

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NORMA APLICABLE RESPECTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

El artículo 1198, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, derogado mediante Decreto Número 15776, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 25 de febrero de 1995, dispone que la prescripción se interrumpe por la notificación de la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial; disposición que se modificó cuando se adicionó el último párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa, mediante diverso Decreto Número 15766, publicado en el indicado medio oficial de difusión, el 31 de diciembre de 1994, en el sentido de que la prescripción negativa se interrumpe con la sola presentación de la demanda. En ese contexto, conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la codificación aplicable en relación con la interrupción de la prescripción negativa del derecho de pedir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se define a partir de los siguientes supuestos: 1) El artículo 267 mencionado es inaplicable a los actos jurídicos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, cuando, previo a su vigencia, la prescripción negativa se hubiera consumado con todos sus elementos; porque de ser así, la regulación de dicha figura, se sujeta al ordenamiento vigente cuando se consumó. 2) El artículo 267 señalado es aplicable a los actos jurídicos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, cuando al inicio de su vigencia no se hayan actualizado todos los elementos para tener por consumada la prescripción negativa, lo cual conlleva que en tal supuesto dicha figura se rija por las nuevas reglas y con ello, que se interrumpa con la sola presentación de la demanda y no hasta la notificación de la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial como lo disponía la norma anterior; sin que se incurra en una aplicación retroactiva del artículo 267 referido, pues en esta hipótesis, a la entrada en vigor de dicho precepto, sólo se tenía una expectativa de derechos y los dos restantes supuestos de la prescripción negativa se reunieron hasta que estaba vigente la nueva ley.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de agosto de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Víctor Manuel Flores Jiménez, Gustavo Alcaraz Núñez, Carlos Manuel Bautista Soto y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.2o.C.137 C, de rubro: "DEMANDA. SU PRESENTACIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1198, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2260, y el sustentado por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 160/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013..

En virtud de lo anterior, **se declara improcedente la acción intentada** por ***** contra la persona moral denominada **SOLUCIONES DE CRÉDITO COMERCIALES S. DE R.L. C.V** y al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en atención a las razones expuestas con antelación, absolviéndose a los demandados de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

V.- Cada parte deberá asumir los gastos y costas originados en la presente instancia en términos de lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora en lo principal *****
no acreditaron los hechos constitutivos de su acción,
consecuentemente:

TERCERO.- Se absuelve la persona moral denominada **SOLUCIONES DE CRÉDITO COMERCIALES S. DE R.L. C.V** y al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

CUARTO.- Cada parte deberá asumir los gastos y costas originados en la presente instancia en términos de lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así definitivamente, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, Primer Secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe.